JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1292
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00056-00**
DEMANDANTE:	SIMEON SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2018 a través de apoderado judicial, el señor **SIMEON SERRANO** en nombre propio y de su menor hijo **SAMUEL DAVID SERRANO OCHOA, LUZ MARINA SERRANO VÁSQUEZ** en nombre propio y de su menor hijo **JACKSON SNEIDER CASTRO SERRANO, ALCIRA SERRANO BASTOS** en nombre propio y de su menor hijo **LUIS ALBERTO POLO SERRANO, ISMAEL SERRANO BASTOS** en nombre propio y de sus menores hijas **ROSA LINDA SERRANO RODRÍGUEZ , LINSY SOFIA SERRANO RODRÍGUEZ** y **VALENTINA SERRANO SILVA, LUIS DARIO SERRANO VÁSQUEZ, WENDY YULANIS POLO SERRANO, LEIDY YURANY AYALA SERRANO, LUZ YERLIS SERRANO CARRASCAL, DARWIN DAVID SERRANO CARRASCAL, ADRIANA LUCIA SERRANO RODRÍGUEZ, YERSON FAVIAN SERRANO CARRASCAL, ANA MILENA SERRANO**

CARRASCAL, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL,** solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor HERMES SERRANO BASTOS cuando se desempeñaba como Sub oficial del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados por la muerte del señor HERMES SERRANO BASTOS cuando se desempeñaba como Sub oficial del Ejército Nacional, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente del deceso del señor SERRANO BASTOS es decir el 27 de junio de 2016. En consecuencia la parte demandante tiene hasta el 27 de junio de 2018 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 10 de noviembre de 2016 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 19 de diciembre de 2016, interrumpiendo el termino de por un (01) mes y nueve (09) días.

La demanda fue interpuesta el día 02 de marzo de 2018, según acta de reparto por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo

preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **SIMEON SERRANO** en nombre propio y de su menor hijo **SAMUEL DAVID SERRANO OCHOA, LUZ MARINA SERRANO VÁSQUEZ** en nombre propio y de su menor hijo **JACKSON SNEIDER CASTRO SERRANO, ALCIRA SERRANO BASTOS** en nombre propio y de su menor hijo **LUIS ALBERTO POLO SERRANO, ISMAEL SERRANO BASTOS** en nombre propio y de sus menores hijas **ROSA LINDA SERRANO RODRÍGUEZ , LINSY SOFIA SERRANO RODRÍGUEZ** y **VALENTINA SERRANO SILVA, LUIS DARIO SERRANO VÁSQUEZ, WENDY YULANIS POLO SERRANO, LEIDY YURANY AYALA SERRANO, LUZ YERLIS SERRANO CARRASCAL, DARWIN DAVID SERRANO CARRASCAL, ADRIANA LUCIA SERRANO RODRÍGUEZ, YERSON FAVIAN SERRANO CARRASCAL, ANA MILENA SERRANO CARRASCAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437

de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que

se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **ENRIQUE NICOLAS MARTÍNEZ VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.151.597 de Barranquilla (Atlántico) y T.P 154.177 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1412
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00176-00**
DEMANDANTE:	MARCO JOSE CORDERO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2018, mediante apoderado judicial, el señor **MARCO JOSÉ CORDERO GARCÍA** presentó demanda contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** solicitando declarar administrativa y civilmente responsable a la demandada por los perjuicios morales ocasionados al demandante por la falla en el servicio y el mal funcionamiento de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios morales causados al demandante por causa de la desvinculación injustificada por parte de la Fiscalía General de la Nación al señor MARCO JOSÉ CORDERO GARCÍA, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se VINCULÓ NUEVAMENTE AL DEMANDANTE es decir el 04 de abril de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 05 de abril de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 15 de diciembre de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad. Ahora bien, el día 20 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (Tiempo de suspensión 2 meses y 05 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 17 de mayo de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MARCO JOSÉ CORDERO GARCÍA** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.a:

- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo

establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **WILSON YOBAN BENITEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.141 de Tunja (Boyacá) y T.P 169.535 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 a 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1418
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00182-00**
DEMANDANTE:	WILLIAM AMAYA FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial, el señor **WILLIAM AMAYA FORERO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por la privación injusta de la libertad.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa de la privación

injusta de la libertad, padecida por el demandante, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo que absolvió al demandante, es decir el 23 de agosto de 2017. así la parte demandante tiene hasta el 23 de agosto de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, el día 20 de febrero de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad. Ahora bien, el día 16 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (tiempo de suspensión 2 meses y 26 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 23 de mayo de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **WILLIAM AMAYA FORERO** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los

dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada del dictamen pericial presentado con la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite de conformidad al artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, la idoneidad del Contador Público Sr. Víctor Hernando Zambrano Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.094.610 de Bogotá D.C.

y T.P 7919-T quién emitió certificado de ingresos mensuales del señor William Amaya Forero.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **HAROLD JOSUÉ HERRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.545 de Bogotá D.C. y T.P 151.733 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 12 y 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

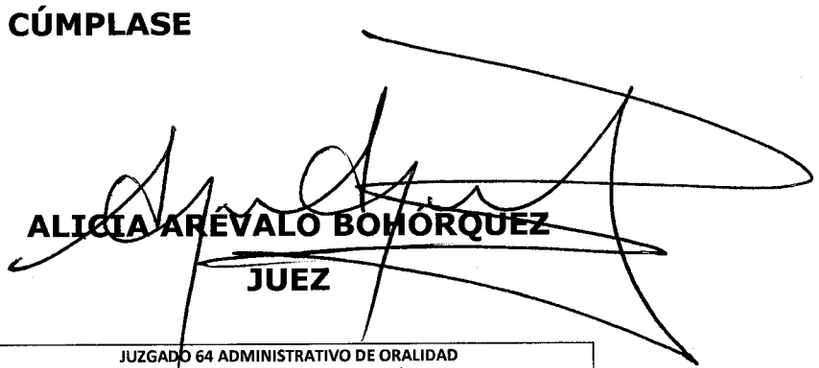

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0873
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00015-00**
DEMANDANTE:	TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 12 de diciembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 23 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ** en nombre propio y en representación del menor **SANTÍAGO PADILLA VÉLEZ, GLADYS PADILLA PÉREZ, JAIME PADILLA PÉREZ, YOLIMA PADILLA MIELES, ZOILA PADILLA PÉREZ, YOHANA PATRICIA PADILLA GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN HERRERA NARVAEZ, TOMÁS FELIPE PADILLA HERRERA, JAIDEN LUÍS PADILLA PÉREZ, ADELAYDA PADILLA PÉREZ, LIGIA ESTHER PADILLA PÉREZ, LOLY LUZ PADILLA GONZÁLEZ, YULIBETH PADILLA MUÑOZ,** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL**

CESAR-, por la responsabilidad de los daños y perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación causados por el proceso disciplinario al señor **TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ** en su calidad de Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Curumani – Cesar.

Mediante auto del 24 de julio de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicitó allegar la respectiva constancia de ejecutoria que puso fin al proceso adelantado, igualmente aclarar el nombre de la parte demandada y allegar copia autentica de los Registros civiles de los señores SANTIAGO ANDRÉS PADILLA VELEZ y TOMÁS RAFAEL PADILLA PERÉZ.

Ahora bien, para el caso concreto si bien es cierto que el apoderado, con oficio radicado el día 08 de agosto de 2017 allego copia de los registros civiles requeridos y aclaro el nombre de la parte demandada; sin embargo, en el mismo se adjunta las dos últimas hojas de la tutela de segunda instancia con radicado No. 11001010200002014009340-01.

En consecuencia por medio de decisión del 23 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió INADMITIR la demanda presentada y conceder el término de diez (10) días para que corrija los efectos de la misma en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

El día 12 de diciembre del 2017, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente, así mismo en memorial del 13 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora, argumentando que no ha operado la caducidad de la acción y solicitando la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados por el proceso disciplinario al señor **TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ** en su calidad de Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Curumani – Cesar., el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la expedición del auto que ordenó REVOCAR y dejar sin efectos las sentencias disciplinarias mediante las cuales sancionaron con la suspensión del cargo, es decir el 31 de octubre de 2014. En consecuencia la parte demandante tenía hasta el 31 de octubre de 2016 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de octubre de 2016 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 19 de enero de 2017, la cual se declaró fallida, interrumpiendo el termino de por dos (02) meses y veintidós (22) días.

La demanda fue interpuesta el día 19 de enero de 2017, según acta de reparto por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ** en nombre propio y en representación del menor **SANTÍAGO PADILLA VÉLEZ, GLADYS PADILLA PÉREZ, JAIME PADILLA PÉREZ, YOLIMA PADILLA MIELES, ZOILA PADILLA PÉREZ, YOHANA PATRICIA PADILLA GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN HERRERA NARVAEZ, TOMÁS FELIPE PADILLA HERRERA, JAIDEN LUÍS PADILLA PÉREZ, ADELAYDA PADILLA PÉREZ, LIGIA ESTHER PADILLA PÉREZ, LOLY LUZ PADILLA GONZÁLEZ, YULIBETH PADILLA MUÑOZ,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- A la señora **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en calidad de representante de la **RAMA JUDICIAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1401
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00165-00**
DEMANDANTE:	MARIA DINA OLMOS MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

> Deberá el apoderado de la parte demandante allegar copia auténtica del registro civil de Defunción del señor FRANCISCO OLMOS MORENO del libro 353 de Valencia, como consta a folio 21 del plenario, con el objeto de realizar en debida forma el estudio de caducidad del presente medio de control.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

KLNS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	C-0047
MEDIO DE CONTROL:	DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA **(ACCIÓN DE TUTELA)**
RADICACION No.:	**150013331004 2017-00051-01**
DEMANDANTE:	JULIO ANTONIO SOLER MORENO
DEMANDADO:	NUEVA EPS

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

AUXILIAR la comisión dada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, en consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** presidente y Representante Legal de la **NUEVA E.P.S.**, en la dirección física de la oficina principal de la Entidad ubicada en la Carrera 85 K No. 46 A – 86, del contenido del OFICIO No. 000759-j04-2017-00051 y sus anexos que correspondan, al auto de fecha 22 de junio de 2018, a la solicitud de incidente de desacato y copia del fallo judicial de tutela 2017-0051

DEVOLVER el despacho comisorio, debidamente diligenciado, al Despacho de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

klns

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	C-0045
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR **(DESPACHO COMISORIO)**
RADICACION No.:	**680013331015-2009-00017-01**
DEMANDANTE:	REYNALDO PLATA LEÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Dado que por proveído de fecha 10 de mayo de 2018 se ordenó requerir de manera urgente a Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que informara sobre el trámite impartido a la notificación personal al señor MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la cual no había sido allegada a este Despacho.

Se observa, que el 23 de mayo de 2018, el señor Fidel Torres de Oficina de Apoyo rindió informe respecto al trámite impartido a la notificación personal al señor Ministro de Ambiente y Desarrollo sostenible, y así mismo allegó debidamente tramitada la notificación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaría **DEVOLVER** al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bucaramanga el Despacho Comisorio Nº 008 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

klns

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	C-0046
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**18001332600420090031 5-02 (DESPACHO COMISORIO)**
DEMANDANTE:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	ILUMINACIONES E INGENIERIA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 28 de junio de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo práctica de la diligencia de recepción de testimonios para el día 19 de julio del presente año, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el día 05 de julio de la misma anualidad, en la que manifiesta:

> *"(...) solicitarle el aplazamiento de la recepción de los testimonios decretados en el proceso d (Sic) la referencia en tanto, de acuerdo con la comunicación que he podido tener con el Testigo Hernando Téllez, para la fecha señalada se encuentra fuera de Bogotá y en Vacaciones y el otro testigo, hasta el momento no he podido ubicarlo, con una nueva fecha después de 15 días sería posible decepcionar los testimonios"*

Por esta razón el Despacho acepta la solicitud del apoderado de la parte demandante, por ende se hace necesario la **REPROGRAMACIÓN** de la recepción de los testimonios que se encontraba fijada en auto del 28 de julio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para la audiencia de recepción de testimonios las **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA,** el día **DECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

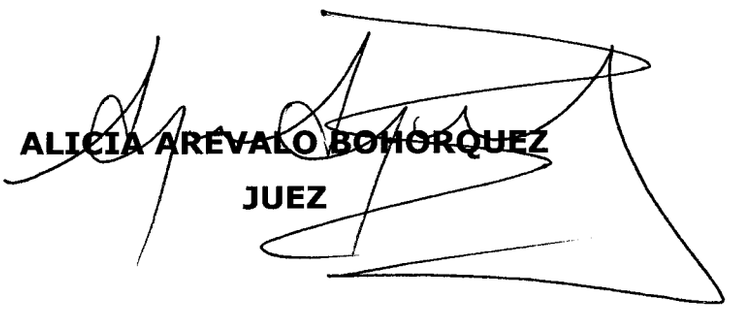

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Acbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1132
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00274-00**
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR GIRALDO CORDOBÉS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 12 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 05 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El día 29 de agosto de 2017, a través de apoderado judicial, el señor **JULIO CESAR GIRALDO CORDOBÉS, GUILLERMO GIRALDO MAHECHA, MARÍA YANUBA CORDOBÉS JIMÉNEZ, NICOL LILIAN DÍAZ GONZÁLEZ, YOHAN ESTEBAN GIRALDO PARDO, KAROL DALLAN GIRALDO PARDO, CESAR ANDREI GIRALDO PARDO, MIGUEL ANGEL GIRALDO PARDO, SANDRA GISELA TOQUICA RÁQUIRA** en representación de la menor **LEIDY KATERIN GIRALDO TOQUICA, JUAN ALEJANDRO GIRALDO DÍAZ, MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS, JOSE GUILLERMO GIRALDO CORDOBÉS**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados por la privación de la libertad del señor **CESAR GIRALDO CORDOBÉS**

Por medio de decisión del catorce (14) de septiembre de 2017, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "A",** resolvió **ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA** – cuantía y **REMITIR** el medio de control (Reparación Directa) interpuesta por el señor JULIO CESAR GIRALDO CORDOBÉS a la oficina de reparto, debido a que esta Corporación no tiene competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 28 de septiembre de 2017, ingresa el expediente al Despacho del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como lo menciona la constancia secretarial del fecha 06 de octubre de 2017.

Mediante auto del 05 de abril de 2018, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado por la señora SANDRA GISELA TOQUICA RÁQUIRA y del señor GUILLERMO GIRALDO CORDOBÉS ante la procuraduría General de la Nación, anexando la respectiva acta o constancia de la Procuraduría donde fue celebrada la conciliación extrajudicial, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

El día 12 de abril de 2018, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y

morales por la privación de la libertad del señor **CESAR GIRALDO CORDOBÉS**, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la expedición de la boleta de libertad, esto es el 23 de julio de 2015. Es decir, que la parte demandante tenía hasta el 23 de julio de 2017 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 19 de julio de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 28 de agosto de 2017, la cual se declaró fallida, interrumpiendo el termino de por un (01) mes y ocho (08) días.

La demanda fue interpuesta el día 29 de agosto de 2017, según acta de reparto por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor el señor **JULIO CESAR GIRALDO CORDOBÉS, GUILLERMO GIRALDO MAHECHA, MARÍA YANUBA CORDOBÉS JIMÉNEZ, NICOL LILIAN DÍAZ GONZÁLEZ, YOHAN ESTEBAN GIRALDO PARDO, KAROL DALLAN GIRALDO PARDO, CESAR ANDREI GIRALDO PARDO, MIGUEL ANGEL GIRALDO PARDO, SANDRA GISELA TOQUCA RÁQUIRA** en representación de la menor **LEIDY KATERIN GIRALDO TOQUICA, JUAN ALEJANDRO GIRALDO DÍAZ, MARÍA AMANDA GIRALDO CORDOBÉS, JOSE GUILLERMO GIRALDO CORDOBÉS**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- A la señora **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JULIÁN IBARGUEN RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.816.809 de Bajo Baudó – Pizarro (Chocó) y T.P 215.021 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1319
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00083-00**
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GAMBA CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 2018, a través de apoderado judicial, los señores **LUIS FERNANDO GAMBA CARVAJAL, GLADIZ INES CARVAJAL AVILA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **ESTEBAN DAVID GAMBA CARVAJAL; JOSÉ TITO ANTONIO GAMBA VARGAS, ALEJANDRA GAMBA CARVAJAL, YENIFER GAMBA CARVAJAL, YULY YESENIA GAMBA CARVAJAL, WILLIAM VITALINO DELGADO CARVAJAL, PAULA ANDREA GAMBA CARVAJAL y JOSÉ GABRIEL CARVAJAL**; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios

sufridos, por la enfermedad de leishmaniosis padecida por el señor **LUIS FERNANDO GAMBA CARVAJAL.**

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018, este Juzgado previo a admitir la presente demanda, solicitó al apoderado de la parte demandante allegar ciertos documentos y aclarar algunos aspectos.

Por memorial radicado el día 07 de mayo de 2018 el apoderado de la parte demandante indicó que no se allegan los registros civiles en copia auténtica de conformidad a una jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así mismo indico:

> 1. ***Sobre los registros civiles.***
> *Respecto de los registros civiles solicitados, manifiesto no tener copia auténtica los solicitados por la Sra. Juez. Sin embargo, es claro que el Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca así como del Consejo de Estado son unánimes en establecer que las copias simples (aun de registros civiles) son válidas salvo que sean tachadas por alguna de las partes.*
>
> *(...)*
>
> 2. ***Sobre la ausencia de firma del abogado principal en uno de los poderes otorgados***
> *Si bien uno de los poderes otorgados al abogado Omar Andrés Galeano Rodríguez carece de su firma, resulta Sra. Juez evidente que éste si aceptó el mandato, pues tal y como lo dispone el art. 74 del C.G.P el poder puede aceptarse expresamente o por su ejercicio y en el presente asunto, al haber presentado la demanda y sustituido poder, claramente debe entenderse que el abogado Galeano Rodríguez aceptó el mandato a el conferido mediante el ejercicio.*
>
> *(...)*
>
> 3. ***Obre la Junta Médico Labora y/o el Informe Administrativo por Lesión***
>
> *Respetuosamente me permito indicar que en el presente asunto el accionado no elaboró informe administrativo pues no se demanda una lesión sino una simple enfermedad, que si bien se adquirió en el servicio pues no encuadra dentro de los eventos (lesiones) consagrados en el Decreto 1796 de 2000 susceptibles de ser calificados dentro de un informe administrativo por Lesión."*

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se evidencia de una revisión completa del plenario que la parte demandante NO allegó los registros civiles en copia auténtica como se requirió en providencia anterior, la cual está sustentada en el artículo 248 del Código General del Proceso; De esta forma, debe aclarársele al apoderado que de conformidad al Decreto 1260 de 1970 y sus artículos 11º en adelante se debe tener certeza que estos documentos hayan sido expedidos por la autoridad competente.

Conforme a lo anterior, se encuentra asidero jurídico respecto a la no firma del poder de conformidad al inciso final del artículo 74 del Código

General del Proceso, razón por la cual no se exigirá que el apoderado se acerque a firmar dicho documento.

Ahora bien, en cuanto al tercer punto de allegar un Informe Administrativo por Lesiones o la respectiva Junta Medico Laboral, se observa de lo allegado por el apoderado que al demandante no se le ha practicado la Junta Médico, así mismo el Despacho indica que el apoderado dentro del escrito de demanda en su acápite de pruebas dice allegar historia clínica del afectado, lo cual no es cierto por cuanto lo único que se evidencia a folio 25 es la foto de una orden para servicios especializados de fecha 30 de septiembre de 2017.

De otra parte, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 señala los requisitos del contenido de la demanda así:

> ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> ***5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
>
> ***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
>
> ***7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Subrayado del Despacho)***

De conformidad al artículo precedente, se evidencia que en el escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía generan duda respecto a

los valores exactos que pretende sean pagados como consecuencia de la enfermedad sufrida por el señor Luis Fernando Gamba Carvajal.

Del mismo modo, la demanda no cuenta con dirección exacta de notificación tanto de la parte demandante como de su apoderado, razón por la cual la parte actora deberá adecuar su escrito conforme al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **LUIS FERNANDO GAMBA CARVAJAL, GLADIZ INES CARVAJAL AVILA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **ESTEBAN DAVID GAMBA CARVAJAL; JOSÉ TITO ANTONIO GAMBA VARGAS, ALEJANDRA GAMBA CARVAJAL, YENIFER GAMBA CARVAJAL, YULY YESENIA GAMBA CARVAJAL, WILLIAM VITALINO DELGADO CARVAJAL, PAULA ANDREA GAMBA CARVAJAL y JOSÉ GABRIEL CARVAJAL,** en contra de la **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **MAURICIO GÓMEZ**

ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 9.726.351 y T.P. Nº 145.038 del C.S. de la J. de conformidad al inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **OMAR ANDRÉS GALEANBO RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 4.375.775 y T.P. Nº 277.386 del C.S. de la J. de conformidad al inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al Dr. **EISENHOWER GALLEGO SOTELO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 18.419.524 y T.P. Nº 150.297 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido obrante a folio 01 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1413
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.:	**110013343064-2018-001757-00**
CONVOCANTE:	CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRÍGUEZ Y OTROS
CONVOCADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-AJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre los señores **PEDRO HERNÁNDO AGUDELO CRISTANCHO, AURA ALICIA RODRÍGUEZ REYES, CESAR CRISTÓBAL AGUDELO RODRÍGUEZ, NICOLAS FELIPE AGUDELO RODRÍGUEZ, JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ y ANDRÉS HERNÁNDO AGUDELO RODRÍGUEZ** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respetivo estudio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio de 2018,, a las 8:00 a.m.

_____
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	*O-1413*
MEDIO DE CONTROL:	*CONCILIACION EXTRAJUDICIAL*
RADICACION No.:	***110013343064-2018-00177-00***
CONVOCANTE:	*CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRÍGUEZ Y OTROS*
CONVOCADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte, convocante ***PEDRO HERNANDO AGUDELO CRISTANCHO, AURA ALICIA RODRÍGUEZ REYES, CESAR CRISTÓBAL AGUDELO RODRÍGUEZ, NICOLAS FELIPE AGUDELO RODRÍGUEZ, JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ y ANDRÉS HERNÁNDO AGUDELO RODRÍGUEZ*** *y la parte convocada* ***NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL*** *llevado a cabo ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 23 de febrero de 2018 los señores ***PEDRO HERNANDO AGUDELO CRISTANCHO, AURA ALICIA RODRÍGUEZ REYES, CESAR CRISTÓBAL AGUDELO RODRÍGUEZ, NICOLAS FELIPE AGUDELO RODRÍGUEZ, JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ y ANDRÉS HERNÁNDO AGUDELO RODRÍGUEZ****, mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL****, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios morales subjetivos que le fueron causados por las lesiones sufridas por el señor CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRÍGUEZ al caer desde su propia altura con equipo y armamento.*

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes:

2.1 El joven CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRÍGUEZ, nació en Duitama (Boyacá), el 12 de julio de 1997, en donde desarrollo toda su vida junto con su núcleo familiar conformado por sus padres, hermanos y familiares.

2.2 En desarrollo de un operativo de reclutamiento por parte del Ejército Nacional, el joven CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRÍGUEZ fue retenido por el personal del Ejército Nacional en donde fue valorado y declarado apto para prestar la carga constitucional de prestación del servicio militar en perfectas condiciones de salud, al cien por ciento (100%)

2.3 Una vez declarado apto para presentar su servicio militar en el Batallón de alta montaña N° 2 de Socotá Boyacá, se le realiza el informe administrativo por lesión de fecha 31 de marzo de 2017.

2.4 El día 8 de diciembre de 2017, se le practicó Junta Medica Laboral N° 99168, en la cual se valoró en ciertas especialidades y se le asignó una disminución de la capacidad laboral del (65.84%), imputabilidad del servicio le corresponde el literal b, está relacionado con la enfermedad profesional y fijación de los correspondientes índices de acuerdo al artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000.

2.5 Ahora bien, el régimen de imputación aplicable a los soldados regulares, hará parte del proceso; pero hay que dejar claro que el hecho de que el soldado regular CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRÍGUEZ, haya sido incorporado a las filas del Ejército Nacional permite deducir que se encontraba en muy buenas condiciones de salud, y que al momento de ingresar al servicio fue sometido a diferentes exámenes médicos, lo que hizo ser admitido sin obstáculo alguno frente a su estado de salud.

3. PRUEBAS.

3.1. Poderes debidamente conferidos por las personas que integran la parte convocante (fls. 02 a 04)

3.2. Solicitud de conciliación prejudicial, presentada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (fls. 29 a 39).

3.3. Registros Civiles de Nacimiento de las personas que integran la parte convocante. (fls. 05 a 08)

3.4. Acta de Junta Medico Laboral N° 99168 de fecha Diciembre de 8 de 2017 (fls. 09 y 10)

3.5. Informe de fecha 31 de marzo de 2017 sobre los hechos que dan lugar a la presente conciliación.. (fl.11)

3.6. Excusa del Servicio Temporal Permanente, de fecha 29 de junio de 2017. (fl. 12)

3.7. Registro Civil de Nacimiento del señor NICOLAS FELIPE AGUDELO RODRÍGUEZ en copia auténtica. (fl. 08)

3.8. Formula Médica Ambulatoria. (fl. 13)

3.9. Servicio de Apoyo. (fl. 14)

3.10. Formula Médica (fl. 15)

3.11. Formula Medica Nº 1404443. (fl.16)

3.12. Excusa del Servicio Temporal Permanente de fecha 19 de abril de 2017 (fl. 17)

3.13. Orden de exámenes de fecha 30 de junio de 2017". (fl. 18 y 19).

3.14. Historia Clinica del señor Cesar Cristóbal Agudelo Rodríguez. (fls. 20 a 22)

3.15 Copia Cédulas de Ciudadanía de las personas que integran la parte convocante (fls. 23 a 27).

3.16 Renuncia a Tribunal Medico por parte del Lesionado. (fl. 28)

3.17 Escrito de solicitud de conciliación (fls. 29 a 37).

3.18 Memorial indicando el trámite de notificación a la partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls. 38 a 41).

3.19 Auto de fecha 07 de marzo de 2018 por medio del cual la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos administrativos inadmite la solicitud de conciliación y concede término para subsanar. (fls. 42 y 43)

3.20 Subsanación de la solicitud de conciliación. (fls. 46 a 51)

3.21 Auto Nº 079 de fecha 22 de marzo de 2018 por medio del cual se admite la solicitud de conciliación. (fls. 52 a 53)

3.22 Poder debidamente otorgado por la parte convocada. (fls. 57 a 63).

3.23 Acta de conciliación de fecha 18 de abril de 2018, suspendida (fls. 64 y 65)

3.24 Respuesta derecho de petición Nº OFI18-13522. (fls. 66).

3.25. Comité de Conciliación suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. (fls. 67 y 68)

3.26. Acta de continuación de audiencia de conciliación de fecha 09 de mayo de 2018. (fls 69 a 71)

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría Doce (12) Judicial II para asuntos Administrativos, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 09 de mayo de 2018, referido al acuerdo conciliatorio entre los convocantes señores ***PEDRO HERNANDO AGUDELO CRISTANCHO, AURA ALICIA RODRÍGUEZ REYES, CESAR CRISTÓBAL AGUDELO RODRÍGUEZ, NICOLAS FELIPE AGUDELO RODRÍGUEZ, JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ y ANDRÉS HERNÁNDO AGUDELO RODRÍGUEZ*** *y la convocada* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL****, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:*

> *"Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajducial en maetria contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la REPARACIÓN DIRECTA e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajducial.*
>
> ***PRETENSIONES; "1.*** *Se fije fecha y hora para llevar a cabo en su Despacho, audiencia de conciliación prejudicial o extrajudicial en materia contenciosa adminsitrativa, entre el señor (a) CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRIGUEZ, y La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con el fin de dirimir y acordar a través del mecanismo establecido en la ley 1285 de 2009 y demás normas pertinentes, el pago de la totalidad de los daños y perjuicios morales, sufridos y causados a los demandantes: PEDRO HERNANDO AGUDELO CRISTANCHO, AURA ALICIA RODRIGUEZ REYES, JAIME IVAN AGUDELO RODRIGUEZ, ANDRES HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ Y NICOLAS FELIPE AGUDELO RODRIGUEZ con ocasión del daño antijurídico consistente en los daños y perjuicios morales ocasionados a él y a su familia, como consecuencia de las lesiones sufridas por la prestación de su servicio militar ocmo soldado regular del Ejercito Nacional, situación está que no está obligado a soportar, de la siguiente manera:*
>
> - *Que se Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – a pagar por perjuicios morales a cada una de las siguientes personas los siguientes valores:*
>
> *(...)*

N°	*DEMANDANTE*	*PARENTESCO*	*% SENTENCIA UNIFICACIÓN*

1	*CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRIGUEZ*	*AFECTADO*	*100 SMLMV*
2	*AURA ALICIA RODRIGUEZ REYES*	*MADRE DEL AFECTADO*	*100 SMLMV*
3	*PEDRO HERNANDO AGUDELO CRISTANCHO*	*PADRE DEL AFECTADO*	*100 SMLMV*
4	*JAIME IVAN AGUDELO RODRIGUEZ*	*HERMANO DEL AFECTADO*	*50 SMLMV*
5	*ANDRES HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ*	*HERMANO DEL AFECTADO*	*50 SMLMV*
6	*NICOLAS FELIPE AGUDELO RODRIGUEZ*	*HERMANO DEL AFECTADO*	*50 SMLMV*

TERCERO: *Condenese a la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pgar por concepto de lucro cesante consolidado el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($140.163.453,00); y por concepto de lucro cesante futuro la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($192.665.267), para un total por LUCRO CESANTE de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($332.828.720).*

CUARTO: *Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicio a Daño a la Salud a favor de CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRIGUEZ (lesionado), el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, la doctora ***LAURA NATALIA TORRES CLAVIJO,*** *identificacda con la cédula de ciudadanía N° 1.020.780.299 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional N° 264.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, quien manifiesta: que Mediante Oficio* ***N° ofi18-0013 MDNSGDALGCC***

(...)

PERJUICIOS MORALES:

Para CESAR CRISTÓBAL AGUDELO RODRÍGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de ***70 salarios minimos legales mensuales vigentes.***

Para AURA ALICIA RODRIGUEZ REYES y PEDRO HERNANDO AGUDELO CRISTANCHO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de ***70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,*** *para cada uno*

Para JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, ANDRÉS HERNANDO AGUDELO RODRÍGUEZ y NICOLÁS FELIPE AGUDELO RODRÍGUEZ, hermano menor de edad, en calidad de hermano; del lesionado, el equivalente en pesos de ***35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,*** *para cada uno*

DAÑO A LA SALUD

Para CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRIGUEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de ***70 salarios minimos legales mensuales vigentes.***
PERJUCIOS MATERIALES *(Lucro Cesante Consolidado y Futuro)*

Para CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, la suma de ***$63.732.466***

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

(...)

Acto seguido hace uso de la palabra al ***apoderado de la parte convocante:*** *el doctor* ***NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO,*** *identificado con cédula de ciudadanía N° 80.564.333 de Guatavita y portador de la Tarjeta Profesional N° 210.710 DEL Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la parte convocante. Manifiesta: Me permito manifestar a la señora Procuradora que acepto en los términos plasmados en la certificación que se expide de fecha 26 de abril de 2018 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación"*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

> *"ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *(...)*
>
> *PAR. 1° - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.*
>
> *PAR. 2°- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".*

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

> *"Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*
>
> *Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.*
>
> *(...)*
>
> *PAR. 2°- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

"Articulo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

*"**Artículo 1°.** Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*
***Artículo 2°.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*
***Artículo 3°.** Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*
***Artículo 56.** Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
***Artículo 60**. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
***Artículo 63.** Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*
***Artículo 67.** Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*
La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6° párrafo segundo y 8 ibídem:

*"**Artículo 2°.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

***Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

***Parágrafo 4°.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

***Parágrafo 5°.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

***Artículo 3°.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

***Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

***Artículo 5°.** Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 6°. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*
a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
Parágrafo 1°. *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*
En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.
Parágrafo 2°. *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*
Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.
Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma."

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado

que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

> *"- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
>
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
>
> *- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
>
> *- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).".*

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de

sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el sub-lite, ***la parte convocante PEDRO HERNANDO AGUDELO CRISTANCHO, AURA ALICIA RODRÍGUEZ REYES, CESAR CRISTÓBAL AGUDELO RODRÍGUEZ, NICOLAS FELIPE AGUDELO RODRÍGUEZ, JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ y ANDRÉS HERNÁNDO AGUDELO RODRÍGUEZ*** *otorgó poder al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, facultándolo expresamente para conciliar*[1]*,*

De su parte, ***la parte convocada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL*** *otorgó poder a la abogada LAURA NATALIA TORRES CLAVIJO quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio*[2]*.*

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Teniendo en cuenta que el Acta de Junta Medico Laboral fue notificada el día 11 de diciembre de 2017, correspondiente al Soldado Regular CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRIGUEZ, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 23 de febrero de 2018, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

1 F. 01 a 04.
2 F. 57 a 63.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente asunto se observa que el señor CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRIGUEZ se desempeñaba como Soldado Regular en el Ejército Nacional.

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 09 de mayo de 2018 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, de acuerdo a lo obrante a folios 67 y 68 del plenario.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "PRUEBAS" [3] *de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el señor CESAR CRISTSOBAL AGUDELO RODRIGUEZ prestó el servicio militar obligatorio con el Ejército Nacional.*

Así mismo, obra certificación del comité de Conciliación y Defesa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, donde Diana Marcela Cañón Parada, Secretaria Técnica de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre la parte convocante ***PEDRO HERNANDO AGUDELO CRISTANCHO, AURA ALICIA RODRÍGUEZ REYES, CESAR CRISTÓBAL AGUDELO RODRÍGUEZ, NICOLAS FELIPE AGUDELO RODRÍGUEZ, JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ y ANDRÉS HERNÁNDO AGUDELO RODRÍGUEZ*** *y la parte convocada* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCTIO NACIONAL.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

---

[3] Folios 02-03.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR *el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 059-2018 SIAF 5122 del 23 de febrero de 2018 celebrada ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 09 de mayo de 2018 entre la parte convocante* ***PEDRO HERNANDO AGUDELO CRISTANCHO, AURA ALICIA RODRÍGUEZ REYES, CESAR CRISTÓBAL AGUDELO RODRÍGUEZ, NICOLAS FELIPE AGUDELO RODRÍGUEZ, JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ y ANDRÉS HERNÁNDO AGUDELO RODRÍGUEZ*** *y la convocada* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL*** *quién pagará por* ***PERJUICIOS MORALES:***

Para CESAR CRISTÓBAL AGUDELO RODRÍGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de ***70 salarios minimos legales mensuales vigentes.***

Para AURA ALICIA RODRIGUEZ REYES y PEDRO HERNANDO AGUDELO CRISTANCHO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de ***70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,*** *para cada uno*

Para JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, ANDRÉS HERNANDO AGUDELO RODRÍGUEZ y NICOLÁS FELIPE AGUDELO RODRÍGUEZ, hermano menor de edad, en calidad de hermano; del lesionado, el equivalente en pesos de ***35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,*** *para cada uno*

DAÑO A LA SALUD

Para CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRIGUEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de ***70 salarios minimos legales mensuales vigentes.***
PERJUCIOS MATERIALES *(Lucro Cesante Consolidado y Futuro)*

Para CESAR CRISTOBAL AGUDELO RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, la suma de ***$63.732.466***

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa Nº 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: ADVERTIR *que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*

TERCERO: *En firme esta providencia,* ***EXPEDIR*** *a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Cumplido lo anterior,* ***ARCHIVAR*** *el expediente previas las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

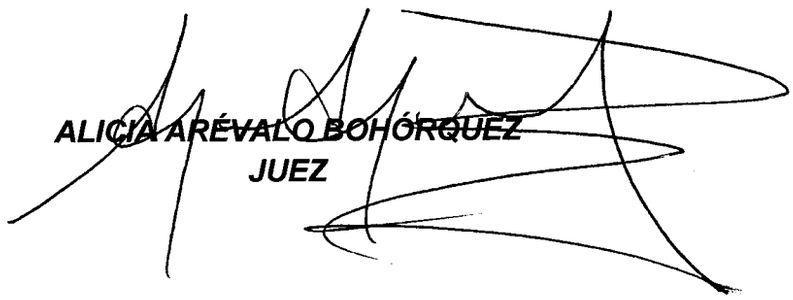

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1305
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00069-00**
CONVOCANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO:	LOURDES MARIA DE AVILA GUTIÉRREZ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y **LOURDES MARIA DE AVILA GUTIÉRREZ**, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respetivo estudio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio de 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1305
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00069-00**
CONVOCANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO:	LOURDES MARÍA DE AVILA GUTIÉRREZ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*** *y la parte convocada* ***LOURDES MARIA DE ÁVILA GUTIERREZ*** *llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa y obtener el un acuerdo conciliatorio sobre el pago de valor adeudado por concepto de honorarios causados cuyo capital corresponde a la suma de un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos M/CTE ($1'133.400.oo), sin lugar a indexación o intereses moratorios, según lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, el Ministerio de Educación Nacional por conducto de apoderado y ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora Lourdes María de Ávila Gutiérrez para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. De conformidad con la Ley 30 de 1992, y la Ley 749 del 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 5012 de diciembre de 2009, le compete al Ministerio de Educación Nacional realizar los estudios conducentes a la creación de instituciones de educación superior, al reconocimiento de personería jurídica de instituciones privadas de educación superior, autorizar la creación de seccionales, autorizar la modificación de carácter académico, la redefinición de carácter institucional, otorgar el reconocimiento institucional como universidad, competencias que adelanta con el apoyo de la comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior CONACES y el Consejo Nacional de Acreditación – CNA, órganos de asesoría y coordinación sectorial del Ministerio de Educación Nacional

2.2. Al Viceministro de Educación Superior del MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el Decreto Nº 4675 de 2006, modificado por el Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de apoyar al Consejo Nacional de Acreditación – CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones de calidad de las instituciones y programas, y de otra parte, coordinar con el apoyo de CONACES, el proceso para la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de Instituciones de Educación Superior, así como la evaluación de las condiciones mínimas de calidad de los programas académicos de pregrado y de posgrado, para su posterior registro en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES, y de otra parte, le corresponde, llevar a cabo, desarrollar, adelantar y coordinar los procesos de convalidación de títulos de educación superior expedidos por instituciones extranjeras con el fin de obtener su reconocimiento por el Gobierno Nacional para efectos académicos y legales en el territorio nacional.

2.3. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas.

2.4. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y sdesignan Pares Academicos, es decir, personas que por su importante trayectoria profesional y académica están en la capacidad de apoya el proceso de

proceso de verificación de los requisitos de calidad de los programas ofrecidos por las instituciones de educación superior.

2.5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución N°454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que corresponden al Ministerio de Educación Nacional.

2.6 Según la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 2566 de 2003, que regulan los términos de los procesos certificados y de registro calificado de alta calidad, el Ministerio celebró el contrato N° 293 del 29 de junio de 2012 con LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., cuyo objeto consistió en la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y el efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 29 de julio de 2012, de conformidad con los adicionales N°s 2, 3 y 4 del mismo año.

2.7. En vigencia del citado contrato, se requirió a la doctora ***LOURDES MARÍA DE ÁVILA GUTIÉRREZ*** *identificada con cédula de ciudadanía N° 35.323.741 de Bogotá D.C, para que participara como Par Evaluador en el proceso de acreditación de los programas acádemicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministro de Educación Superior, en la siguiente forma:*

NO VISITAS	***INSTITUCIÓN***	***PROGRAMA***	***FECHAS VISITA REALIZADA***	***VALOR HONORARIOS***	***VALOR SIN CANCELAR***
1	*INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"*	*INGENIERIA DE SISTEMAS*	*14, 15 Y 16 DE JUNIO DE 2012*	*$ 1.133.400.00*	*$ 1.133.400.00*

.

2.8. La doctora ***LOURDES MARÍA DE ÁVILA GUTIÉRREZ*** *efectuó la visita para la cual fue designada durante los días 14, 15 y 16 de junio de 2012, como consta en Acta de Visita – verificación de Condiciones de Calidad de fecha 16 de junio de 2012, suscrita por el Rector de la "ITFIP", la Par Coordinadora de la visita, y los Pares Académicos que revisaron los diferentes programas.*

2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, la doctora ***LOURDES MARÍA DE ÁVILA GUTIÉRREZ,*** *remitió cuenta de cobro, escaneada, para que se le efectuara el pago de los honorarios causados; no obstante, el documento no fue objeto de trámite por la dependencia encargada de las gestiones para el pago que se debía realizar a través del contrato con LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solicitándose el aporte de la cuenta de cobro en documento original.*

2.10. El valor de los honorarios debidos no fueron provisionados en el contrato Nº 293 de 2011, por omisión de quien en su momento debía realizar tal trámite ante el Consejo Nacional de Acreditación – CNA, razón por la cual, al vencimiento de plazo total del contrato (29 de julio de 2012) se informó que no existían recursos destinados al pago de honorarios pendientes y no provisionados.

2.11. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores generados, agotados los recursos asignados al contrato, y vencimiento de la vigencia 2012, se generó la imposibilidad de pagarse administrativamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dársele el trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

3. PRUEBAS.

3.1. Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al Dr. JOSÉ ALEJANDRO BASTIDAS RODRÍGUEZ con la respectiva documentación de acreditación. (fls. 03 a 05)

3.2. *Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 09 de diciembre de 2013 con entrada No. 421463-2013. (fls. 06 a 10)*

3.3. Solicitud proceso de conciliación prejudicial, pago de honorarios a pares académicos. (fl.11)

3.4. Contrato Nº 293 de 2011 suscrito con sus respectivos adicionales (fl.12 a 22)

3.5. Resolución Nº 454 del 20 de febrero de 2004. (fls.23 y 24)

3.6. Acta de verificación de condiciones institucionales y programas académicos. (fls.25 a 29)

3.7. Certificación de prestación efectiva del servicio y no pago de honorarios (fl.30)

3.8. Cuenta de cobro presentada por la señora LOURDES MARÍA DE ÁVILA GUTIÉRREZ por la suma de un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos ($1.133.400) M/CTE.(fl.31 y 32)

3.9. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del día 04 de diciembre de 2013. (fls.33 y 34)

3.10. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la convocante. (fl.35)

3.11. Solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a la parte convocante. (fl. 36 y 37)

3.12. Auto Nº 2013-0318 de fecha 16 de diciembre de 2013 por medio del cual la Procuraduría 134 resolvió admitir la solicitud de conciliación (fl.38).

3.13. Citatorios dirigidos a los apoderados de las partes convocante y convocada. (fl.39 y 40).

3.14. Acta de conciliación suspendida por inasistencia de la parte convocada. (fl. 41)

3.15. Sustitución de poder por parte del apoderado de la parte convocante a la Dra. Gloria Amparo Gaitán (fls. 42 y 43)

3.16. Excusa debidamente motivada por la parte convocada dirigida a la Procuraduría General de la Nación. (fl. 44)

3.17. Poder debidamente conferido por la convocada al Dr. Milton Marín Rojas. (fl. 45.)

3.18. Acta de audiencia de conciliación de fecha 04 de marzo de 2014 por medio de la cual se acepta la formula conciliatoria. (fl. 46)

3.19. Oficio Nº 2013-0318 por medio del cual la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos remite acta de conciliación a los Juzgados Administrativos (Reparto). (fl 49).

3.20. Acta de Reparto correspondiéndole al Juzgado 30 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá. (fl. 50).

3.21. Auto de fecha 21 de abril de 2014 por medio del cual el Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda ordena remitir por competencia dicha conciliación a los Juzgados Administrativos (Reparto) de Ibagué – Tolima. (fls. 52 y 53)

3.22. Acta de reparto correspondiéndole el asunto al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Ibagué – Tolima. (fl. 55.)

3.23. Providencia de fecha 23 de mayo de 2014 por medio de la cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima se declara incompetente y remite el expediente al H. Consejo de Estado para que decida el conflicto de competencia. (fls. 57 y 58)

3.24. Acta de reparto en la cual le corresponde al Despacho del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero el conocimiento del presente asunto. (fl. 61)

325. Auto de fecha 02 de octubre de 2014, por medio del cual se corre traslado a las partes para que presenten alegatos. (fl. 63

3.26. Alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte convocada. (fls. 69 a 71)

3.27. Informe Secretarial por medio del cual se hace ingreso al Despacho el presente asunto. (fl. 72)

3.28. Providencia de fecha 01 de febrero de 2018 por medio de la cual se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 09 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (fls. 73 a 77)

3.29. Acta de reparto a los Juzgados Administrativos Sección Tercera de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho conocer dicho asunto. (85 y 86)

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por el H. Consejo de Estado, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 04 de marzo de 2014[1], referido al acuerdo conciliatorio entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

[1] F. 48.

y la señora LOURDES MARÍA ÁVILA GUTÍERREZ, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

> *"Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia, en este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones.*
>
> *Tiene el uso de la palabra la Dra.* ***GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN,*** *apoderada de la parte* ***convocante – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *quien manifiesta: como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, reitero la voluntad que le asiste de pagar a la Dra. LOURDES MARIA DE AVILA GUTIERREZ la suma de $ 1.133.400 pesos M/CTE., por concepto de los honorarios causados por la visita realizada al INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL "ITFIP" los días 14, 15 y 16 de Junio de 2012 en su calidad de par académica, reconocimiento que se efectúa sin indexación e intereses conforme aparece en la certificación expedida por el Secretario técnico del mismo el 4 de diciembre de 2013 y que hace parte del expediente, De llegar a u acuerdo, el capital adeudado se pagará dentro de los dos meses siguientes al recibo de la Providencia ejecutoriada mediante la cual el Juzgado de Conocimiento apruebe el Acuerdo Conciliatorio, y se efectuará mediante transferencia a la cuenta bancaria que en su momento suministre el convocado.*
>
> *Tiene el uso de la palabra la parte* ***convocada-señora LOURDES MARÍA DE AVILA GUTIÉRREZ,*** *representada por el Dr.* ***MILTON MARIN ROJAS*** *quien manifiesta: como apoderado de la parte convocada ACEPTO la fórmula de pago del MINISTERIO DE EDUCACIÓN toda vez que sin intereses ni indexaciones reconoce los honorarios de mi poderdante evitando esta forma un perjuicio a su patrimonio y una erogación que puede resultar más gravosa a la administración en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL."*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro 194 Judicial I para Asuntos Administrativos en Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

"ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1° - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2°- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

> *"**Artículo 61**. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*
>
> *Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.*
>
> *(...)*
>
> *Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

> *"**Artículo 65A**. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

> *"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*
>
> *"Articulo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

*"**Articulo 2°** Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo*

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

***Parágrafo 1°** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

***Parágrafo 2°** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

***Parágrafo 4°** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

***Parágrafo 5°** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

*"**Articulo 3°** Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

***Parágrafo único:** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

*"**Articulo 5°** Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

*"**Articulo 6°** Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

*"**Articulo 8°** Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la

ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.P.)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

"- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).".

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación, así:

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el sub-lite, ***la parte convocante NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*** *otorgó poder al Dr.* ***JOSÉ ALEJANDRO BASTIDAS RODRÍGUEZ,*** *facultándolo expresamente para conciliar.[2], no obstante el apoderado sustituyó dicho poder a la Dra.* ***GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN.[3]***

La parte convocada señora ***LOURDES MARÍA DE ÁVILA GUTIÉRREZ*** *otorgó poder al Dr.* ***MILTON MARIN ROJAS*** *quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio[4].*

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

---

[2] **F. 03 a 05**
[3] F. 42.
[4] **F. 45**

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Los servicios profesionales prestados por la parte convocada LOURDES MARÍA DE ÁVILA GUTIÉRREZ, se desarrollaron entre el 14, 15 y 16 de junio de 2012 y la entrega de las respectivas cuentas de cobro se hizo el día 09 de julio de 2013, y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 09 de diciembre de 2013, en tal sentido, la entidad convocante tenía hasta el 09 de julio 2015 para presentar la solicitud de conciliación; es decir que estaba dentro del término legal dispuesto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3 DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65ª a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el sub judice no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas que demuestran los servicios prestados por la profesional LOURDES MARÍA DE ÁVILA GUTÍÉRREZ como par académico seleccionado y que el no pago de sus honorarios se debió a un factor externo y ajeno a los conciliantes, que consistió en el incumplimiento de las obligaciones de la Alianxa Fiduciaria S.A.,- en desarrollo del contrato de fiducia Nº 293 de 2012 de administración de recursos de los cuales se derivaba la contratación, apropiación y desembolso de pagos a los pares académicos convocados por el Ministerio de Educación Nacional y quienes apoyaron el proceso de mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Nacional.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos, el valor conciliado por concepto de la visita realizada por la profesional LOURDES MARÍA DE ÁVILA GUTIÉRREZ del 14, 15 y 16 de junio de 2013 al INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP" causó honorarios a su favor de un (01) S.M.L.M.V. para un total de ***UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.133.400)****, lo cual se ajusta a lo expuesto en el Decreto 454 de 2004, como valor reconocido sin indexación y/o interés y motivo por el cual no se encuentra lesividad al erario público, evidenciándose que el no pago de dicho concepto generaría un menoscabo patrimonial a la parte convocada.*

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "3.PRUEBAS" [5] de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que según lo registrado en el S.A.C.E.S y lo certificado por Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, la parte convocante fue designada como par académico evaluador y en desarrollo de su labor efectúo visita, al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional "ITFIP", durante los días 14, 15 y 16 de junio de 2013, generándose como honorarios la suma de ***UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ($1.133.400) M/CTE****., por concepto de la visita realizada.*

En resumen, las pruebas aportadas con la conciliación demuestran que la persona natural convocada al trámite conciliatorio hace parte de la base de datos de pares académicos del Ministerio de Educación Nacional, fue designada para una tarea de acreditación y efectivamente prestó un servicio a la entidad convocante sin que haya recibido la debida contraprestación por razones ajenas a la voluntad tanto de la entidad convocante como del convocado.

Así mismo, obra el acta de conciliación suscrita por los apoderados de la entidad convocante como de la persona natural convocada, de fecha 04 de marzo de 2014, en la cual se concilió el valor de los servicios prestados en la suma de un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos M/CTE ($1.133.400.oo) teniendo en cuenta el valor vigente del salario mínimo legal para el año 2013.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que del acervo probatorio se desprende que fue un servicio solicitado por el Ministerio de Educación Nacional dentro del marco de sus funciones, servicio que fue efectivamente prestado y recibido a satisfacción, debiéndose su no pago a razones de insuficiencia presupuestal atribuida a los

[5] Folios 04 y 05.

yerros derivados del contrato de fiducia No. 672 de 2012 de administración de recursos del proyecto de Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre la Nación – Ministerio De Educación Nacional y la señora Lourdes María de Ávila Gutiérrez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

***PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 421463 de 09 de diciembre de 2013; 2013-0318, celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 04 de marzo de 2014 entre la parte convocante **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la convocada **LOURDES MARÍA DE ÁVILA GUTIÉRREZ,** celebrado ante en los términos y condiciones allí acordadas, correspondiente en una cuantía de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.133.400)**, pagaderos dentro del término de los dos (02) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente requieran para tal fin, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

***SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*

***TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.*

***CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

O-1305
CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
LOURDES MARÍA DE ÁVILA GUTIÉRREZ
110013343064-2018-00069-00

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

_____
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario